

 <b>GOBERNACION DE ANTIOQUIA</b> REPUBLICA DE COLOMBIA	<b>AVISO PARA PUBLICACIÓN</b>	Código: FO-M7-P2-025
		Versión: 2
		Fecha de aprobación: 10/08/2020

La Dirección de Calidad y Redes de Servicios de la Secretaría de Salud e Inclusión Social de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a surtir el trámite de la notificación mediante AVISO para comunicar que dentro del proceso con radicado 2023010064329. que se adelanta contra **JAIME ANDRÉS ROJAS CASTRO**, se expidió RESOLUCIÓN SANCIÓN N° **2026060105748** del 14/05/2026.

No pudo ser notificado por aviso, porque, de acuerdo con la información reportada por la empresa de mensajería Enviamos NO RESIDE.

El presente aviso se publica en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en la cartelera Notificaciones por Aviso ubicada en el punto de información del primer piso de la Gobernación de Antioquia, por el término de cinco (5) días hábiles.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, que deberán presentarse en administración de documentos de la Gobernación de Antioquia y/o en el correo electrónico [gestiondocumental@antioquia.gov.co](mailto:gestiondocumental@antioquia.gov.co).

Se le advierte al investigado, que la notificación del mismo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación del aviso: 19 de mayo de 2026 a las 8:00 a.m.

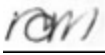
Fecha de retiro del aviso: 25 de mayo de 2026 a las 5:00 p.m.

**Nota: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso se publicará en la página electrónica de la Gobernación, en cuyo caso solamente llevará el nombre, la firma y el cargo del responsable. Igualmente se deberá fijar en un lugar de acceso al público de la Gobernación, con la respectiva nota de fijación y desfijación.**

Se anexa copia del Acto Administrativo mencionado.



**DIEGO ALEJANDRO VILLA VALDERRAMA**  
 Director de Calidad y Redes de Servicios  
 Secretaría de Salud e Inclusión Social

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Luz Ayda Osorio Moncada, Profesional Universitario 2 Dirección de Calidad y Redes de Servicios de Salud		14-05-2026
El arriba firmante declara que ha proyectado y revisado el documento y lo encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presenta para firma.			

Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia  
 Dirección de Calidad y Redes de Servicios de Salud  
 Dirección: Calle 42 B 52 - 106 Piso 8, oficina 807  
 Teléfono: 3839858, 3839841, mail [www.antioquia.gov.co/](http://www.antioquia.gov.co/)  
 Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
 Medellín – Colombia – Suramérica  
 CP 050015



\*2026060105748\*

Fecha Radicado: 2026-05-14 16:09:03.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(14/05/2026)

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

La Dirección de Calidad y Redes de Servicios de la Secretaría de Salud e Inclusión Social de la Gobernación de Antioquia, en ejercicio de las competencias conferidas por el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024 de la Gobernación de Antioquia, y conforme a la Ley 9 de 1979, artículos 576, 577, 578, 579, 580, y 593; Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, artículos 43 y 56, Decreto 780 de 2016 y en la parte sancionatoria los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Circular 054 de 2009 de la Superintendencia Nacional de Salud en lo pertinente, y demás normas concordantes, procede a resolver de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra del profesional independiente prestador de servicios de salud **JAIME ANDRES ROJAS CASTRO**, identificado como profesional independiente con la Cédula N° **1.017.156.665** y registrado bajo el código de prestador N° **0508818072-01** y domicilio ubicado en la **CARRERA 49 N°47-71 interior 201** de Bello, departamento de Antioquia; su número telefónico es 4515526 y su correo electrónico [andres889@hotmail.com](mailto:andres889@hotmail.com), según información registrada en el (REPS).

### CONSIDERANDO

Que corresponde a la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia, ejercer las funciones de verificación, inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud, entendidos estos como, las instituciones prestadoras de servicios de salud, los profesionales independientes, el transporte especial de pacientes y los de objeto social diferente, que operan en esta jurisdicción.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio que en ejercicio de sus competencias legales adelanta esta entidad, se encauza por las reglas de derecho establecidas en los artículos 47 y siguientes de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### I. COMPETENCIA

Ley 715 de 2001, artículo 43 dispone:

(...) **“COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y **vigilar el sector salud** y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1.5. **Vigilar y controlar** el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.” (...)





\*2026060105748\*

Fecha Radicado: 2026-05-14 16:09:03.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(14/05/2026)

El Decreto 780 de 2016, compilatorio de la normatividad que establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene en su campo de aplicación, entre otros, a los prestadores de servicios de salud.

El Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SOGCS, se encuentra definido como el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país.

Trae este Decreto una serie de definiciones, entre ellas, la de Calidad de la atención de salud y dice que se entiende por tal, la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

La facultad para llevar a cabo las actividades de verificación, inspección, vigilancia y control está claramente autorizada por la normativa correspondiente, en particular por el Decreto 780 de 2016, en sus artículos **2.5.1.3.2.13** y **2.5.1.7.1**, que disponen lo siguiente:

*(...) **Artículo 2.5.1.3.2.13 Verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación.** Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección. (...)*

En relación con las condiciones de capacidad tecnológica y científica, la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizará conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.15 de la presente Sección.

*(...) **Artículo 2.5.1.7.1 Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilidadación.** La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilidadación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones". (...)*

Igualmente, respecto a las condiciones sanitarias de las instituciones prestadoras de servicios de salud, el decreto 780 de 2016 en su capítulo 7, título 3, parte 5, libro 2 otorga competencias de inspección, vigilancia y control a esta Secretaría, tal como se expresa en los artículos 2.5.3.7.19, 2.5.3.7.22 y 2.5.3.7.25. Y por su parte, la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social estipula:





\*2026060105748\*

Fecha Radicado: 2026-05-14 16:09:03.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(14/05/2026)

(...) **Artículo 25.** *Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia Nacional de Salud y las secretarías de salud departamentales o distritales, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, en el marco de sus competencias, vigilarán y controlarán el cumplimiento de la presente resolución. (...)*

De otra parte, respecto al término para el ejercicio de la facultad sancionatoria, se deben tener en cuenta las reglas de derecho consagradas para el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), para lo cual se debe precisar que la presente actuación de carácter sancionatorio tiene su causa en PQRS ciudadanas, conforme a lo cual, en lo pertinente a la caducidad de la facultad sancionatoria la legislación aplicable (art. 52 del CPACA) establece el plazo de tres (03) años contados desde la ocurrencia del hecho, la conducta o la omisión objeto de sanción, para que las autoridades administrativas puedan imponer las sanciones a las que pueda haber lugar resultado de dicho procedimiento. Término que, en concordancia con criterios jurisprudenciales, se toma a partir de la fecha de la visita efectuada por esta Dependencia, momento a partir del cual, la administración conoce del hecho posiblemente constitutivo de objeto de sanción.

En consecuencia, para la expedición del presente acto administrativo este Despacho se encuentra dentro del término legal estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y cuenta con competencia para dar continuidad al procedimiento.

## II. HECHOS

El **24 de mayo de 2022** ingresa PQRS con radicado **2022010218440** que pone en conocimiento de esta Dirección, los presuntos incumplimientos al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud – SOGCS, por parte del profesional independiente prestador de servicios de salud **JAIME ANDRES ROJAS CASTRO**, identificado como profesional independiente con la Cédula N° **1.017.156.665** y registrado bajo el código de prestador N° **0508818072-01** y domicilio ubicado en la **CARRERA 49 N°47-71 interior 201** del Municipio de Bello, departamento de Antioquia; su número telefónico es 4515526 y su correo electrónico [andres889@hotmail.com](mailto:andres889@hotmail.com), según información registrada en el (REPS).

A raíz de lo anterior se expide Auto con radicado N° **U2022080096601** del 30 de junio de 2022, por medio del cual se inicia una indagación preliminar y se ordena visita de Inspección, vigilancia y control al prestador de servicios de salud **JAIME ANDRES ROJAS CASTRO**, identificado como profesional independiente con la Cédula N° **1.017.156.665**.

Es así como el **15 de mayo de 2023**, personal adscrito a la Dirección de Calidad y Redes de Servicios de la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia, realizó Visita de Inspección, Vigilancia y Control, al prestador de servicios de salud objeto del presente proceso, y de la cual se realizaron informes en los que se consignaron 1 hallazgo que puede constituir posible falta a las normas que integra el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud.





\*2026060105748\*

Fecha Radicado: 2026-05-14 16:09:03.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(14/05/2026)

Ahora bien, con respecto al ***Inicio del correspondiente proceso administrativo sancionatorio:***

### a) ***Sobre el Auto de formulación de Cargos:***

Mediante el Auto N° **U2023080121621** del 14 de julio de 2023, se formularon cargos en contra del prestador de servicios de salud, **JAIME ANDRES ROJAS CASTRO**, identificado como profesional independiente con la Cédula N° **1.017.156.665** y registrado bajo el código de prestador N° **0508818072-01** y domicilio ubicado en la **CARRERA 49 N°47-71 interior 201** de Bello, departamento de Antioquia; su número telefónico es 4515526 y su correo electrónico [andres889@hotmail.com](mailto:andres889@hotmail.com), según información registrada en el (REPS).

- Toda vez que el auto no pudo ser notificado personalmente al prestador, se realiza todo el proceso encaminado a una debida notificación, publicando aviso el día 26 de enero de 2026 según consta en el expediente. En atención a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el prestador contaba con un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para presentar los descargos correspondientes, término que venció el 20 de febrero de 2026.
- El Prestador de Salud no presentó su escrito de descargos dentro del término legal establecido.

Con base en lo anterior, se establece que el prestador de servicios, el Profesional Independiente, **JAIME ANDRES ROJAS CASTRO**, identificado como profesional independiente con la Cédula N° **1.017.156.665** y registrado bajo el código de prestador N° **0508818072-01**, tuvo pleno conocimiento del Auto N° **U2023080121621** del 14 de julio de 2023, mediante el cual se le formularon los respectivos cargos.

### b) ***Sobre el Auto de Pruebas y Traslado:***

- ✓ Mediante el Auto N° **U2026080032677** del 19 de febrero de 2026, se decreta la apertura del período probatorio y se concede el respectivo traslado al prestador de servicios de salud Independiente **JAIME ANDRES ROJAS CASTRO**, identificado como profesional independiente con la Cédula N° **1.017.156.665** y registrado bajo el código de prestador N° **0508818072-01** y domicilio ubicado en la **CARRERA 49 N°47-71 interior 201** de Bello, departamento de Antioquia; su número telefónico es 4515526 y su correo electrónico [andres889@hotmail.com](mailto:andres889@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
- Dicho auto fue debidamente notificado al prestador mediante notificación por aviso el día 06 de abril de 2026, según consta en el expediente. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el prestador contaba con un plazo de diez (10) días hábiles para presentar





\*2026060105748\*

Fecha Radicado: 2026-05-14 16:09:03.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(14/05/2026)**

los respectivos Alegatos de Conclusión correspondientes, término que venció el día 20 de abril de 2026.

- El Prestador de Salud NO presentó sus respectivos alegatos de conclusión dentro del término legal establecido.
- Con base en lo anterior, se establece que el Prestador de Servicios Profesional Independiente, **JAIME ANDRES ROJAS CASTRO**, identificado como profesional independiente con la Cédula N° **1.017.156.665** y registrado bajo el código de prestador N° **0508818072-01** y domicilio ubicado en la **CARRERA 49 N°47-71 interior 201** de Bello, departamento de Antioquia; su número telefónico es 4515526 y su correo electrónico [andres889@hotmail.com](mailto:andres889@hotmail.com), se le notifico por aviso el Auto N° **U2026080032577** del 19 de febrero de 2026, mediante el cual se decreta la apertura del período probatorio y se concede el respectivo traslado.

**III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA LA CUAL SE ADELANTA EL PROCEDIMIENTO**

Profesional Independiente prestador de Servicios de Salud **JAIME ANDRES ROJAS CASTRO**, identificado como profesional independiente con la Cédula N° **1.017.156.665** y registrado bajo el código de prestador N° **0508818072-01** y domicilio ubicado en la **CARRERA 49 N°47-71 interior 201** de Bello, departamento de Antioquia; su número telefónico es 4515526 y su correo electrónico [andres889@hotmail.com](mailto:andres889@hotmail.com), según información registrada en el (REPS).

**IV. HECHOS Y PRUEBAS**

En ejercicio de las competencias conferidas a la **Secretaría de Salud E Inclusión Social de Antioquia**, el equipo técnico de la **Dirección de Calidad y Redes de Servicios de Salud** llevó a cabo un análisis de la información aportada por el prestador de servicios de salud, a partir del cual se elaboró un **informe técnico** sobre la documentación remitida. Dicho informe tuvo como finalidad verificar el cumplimiento de las **Condiciones de Habilitación** por parte del prestador **JAIME ANDRES ROJAS CASTRO**, identificado como profesional independiente con la Cédula N° **1.017.156.665** y registrada bajo el código de prestador N° **0508818072-01** y domicilio ubicado en la **CARRERA 49 N°47-71 interior 201** de Bello, departamento de Antioquia; su número telefónico es 4515526 y su correo electrónico [andres889@hotmail.com](mailto:andres889@hotmail.com), según información registrada en el (REPS), informes en los que se dejó constancia de los presuntos incumplimientos a las normas que integran el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud, puestos en conocimiento del prestador.





\*2026060105748\*

Fecha Radicado: 2026-05-14 16:09:03.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(14/05/2026)

Así las cosas, mediante auto N° **U2023080121621** del 14 de julio de 2023, se dio inicio y se formularon cargos al prestador de servicios de salud, momento en el cual se estableció que el investigado presumiblemente incumplía la Resolución 3100 de 2019: *“Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud” (norma preexistente a la visita de inspección, vigilancia y control y apertura del presente procedimiento administrativo sancionatorio)*

Lo anterior se fundamentó en Informes de Visita de Inspección, Vigilancia y Control Prestadores de Servicios de Salud, los cuales sirvieron como base para adelantar la investigación y formular los cargos, que tiene pleno valor probatorio dada su condición de documento público y respecto del cual el investigado no ha desvirtuado su autenticidad, por lo que de acuerdo al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso, los documentos públicos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de sus contenidos y en este sentido los informes, constituyen documentos de la Dirección de Calidad y Redes de Servicios de la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia, que gozan de plena autenticidad.

### V. ESCRITO DE DESCARGOS Y/O ALEGATOS PRESENTADOS

#### **Respecto a los descargos:**

El Prestador de Salud **NO** presentó su escrito de descargos dentro del término legal establecido

#### **Respecto a los alegatos de conclusión:**

El Prestador de Salud **NO** presentó sus respectivos alegatos de conclusión dentro del término legal establecido.

Es de recordarle al prestador, que los criterios definidos por la norma – **Resolución 3100 de 2019 – y demás normas técnico científicas y administrativas del SOGCS**, son los mínimos que debe cumplir el prestador del servicio en salud y que, a su vez debe garantizar el proceso de Autoevaluación en ejercicio del principio de Responsabilidad del prestador, pues será este el momento en el que se debieron garantizar los estándares mínimos para la prestación del servicio registrado.

Finalmente, es importante recordar que, si la prestación de servicios de salud no tuviera mayor incidencia en la sociedad, tal actividad podría ejercerse libremente, en los términos del artículo 26 de la Constitución Política. Pero las consecuencias del ejercicio arbitrario o irresponsable de la misma tienen tanto calado en el núcleo social, que su práctica contiene una reglamentación que incluye el establecimiento de sanciones a quienes no cumplan con lo estipulado, porque con ello se busca exclusivamente la protección de un derecho tan importante como es el derecho a la SALUD. Por tal razón, en el momento de realizar las





\*2026060105748\*

Fecha Radicado: 2026-05-14 16:09:03.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(14/05/2026)

visitas y después de haber evidenciado la infracción a la norma (Resolución 3100 de 2019 y el Decreto 780 de 2016) se inicia procedimiento administrativo sancionatorio.

### NORMAS INFRINGIDAS Y HECHOS PROBADOS

La prestadora **JAIME ANDRES ROJAS CASTRO**, identificado como profesional independiente con la Cédula N° **1.017.156.665** y registrado bajo el código de prestador N° **0508818072-01**, **NO** ejerció su derecho de defensa en el marco del presente procedimiento, donde no se desvirtuaron los incumplimientos hallados en los informes de visitas; por lo anterior, esta Dirección define como ciertos los incumplimientos evidenciados y documentados, los cuales se fundamentaron en los hechos observados en los informes, constitutivos de trasgresión de lo preceptuado en la Resolución 3100 de 2019 (normativa vigente para la fecha de los hallazgos objeto de proceso administrativo sancionatorio) y el Decreto 780 de 2016, donde se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud; en los siguientes artículos del Decreto 780 de 2016:

**Artículo 2.5.1.3.1.1 - Sistema Único de Habilitación.** *Es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, **indispensables** para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios **y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las EAPB.*** (Negritas y subrayado fuera de texto)

**Artículo 2.5.1.3.2.1 Condiciones de capacidad tecnológica y científica.** *Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**Artículo 2.5.1.3.2.6 Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación.** *De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos. El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.*

**Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud.** *Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la*





\*2026060105748\*

Fecha Radicado: 2026-05-14 16:09:03.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(14/05/2026)**

*respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente. (Art. 15 del Decreto 1011 de 2006).*

Por su parte, el Ministerio de la Protección Social ha establecido las condiciones de capacidad tecnológica y científica en la resolución 3100 de 2019 “*Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud*”:

Ahora bien, en el servicio verificado por el equipo auditor de la Dirección de Calidad y Redes de Servicios de la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia, se hallaron incumplimientos a los estándares y criterios del Sistema Único de Habilitación-SUH- sin que las pruebas aportadas llevaran al Despacho al convencimiento de que todos los hallazgos por los que se formularon los cargos, no constituyeran incumplimientos a SUH o que los informes tuvieran imprecisiones.

Se procede entonces a señalar los estándares y criterios de la Resolución 3100 de 2019, que de acuerdo a los hallazgos consignados en los informes que se le realizaron al prestador de servicios de salud prestador **JAIME ANDRES ROJAS CASTRO**, identificado como profesional independiente con la Cédula N° **1.017.156.665** y registrado bajo el código de prestador N° **0508818072-01 incumplió**:

**Hallazgo 1**

El profesional **JAIME ANDRES ROJAS CASTRO** no ha realizado la novedad de cierre de sede, evidenciando servicios habilitados no prestados.

**Servicio que no cumple:** Consulta externa – Odontología General (Cod. 334)

**Criterio normativo que incumple:** Resolución 3100 de 2019, en su artículo 12. Novedades.

*Los prestadores de servicios de salud están en la obligación de reportar las novedades que aquí se enuncian, ante la respectiva secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS publicado en la página web de cada entidad territorial y, cuando sea el caso para su verificación anexará los soportes definidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud. Se consideran novedades las siguientes, las cuales se encuentran definidas en el Manual anexo a la presente resolución: 12.1 Novedades del prestador de servicios de salud:*

- a. Cierre del prestador de servicios de salud.*
- b. Disolución y liquidación de la entidad.*
- c. Cambio de domicilio.*
- d. Cambio de nomenclatura.*
- e. Cambio de representante legal.*
- f. Cambio de razón social o nombre que no implique cambio de NIT, ni de documento de identidad.*
- g. Cambio de datos de contacto (teléfono y correo electrónico).*

**12.2 Novedades de la sede:**

- a. Apertura de sede.*
- b. Cierre de sede.*





\*2026060105748\*

Fecha Radicado: 2026-05-14 16:09:03.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(14/05/2026)**

- c. Cambio de domicilio.*
- d. Cambio de nomenclatura.*
- e. Cambio de sede principal.*
- f. Cambio de datos de contacto (teléfono y correo electrónico).*
- g. Cambio de director, gerente, administrador o responsable.*
- h. Cambio de nombre de la sede, que no implique cambio de razón social.*

**12.3 Novedades de servicios:**

- a. Apertura de servicio.*
- b. Cierre temporal de servicio.*
- c. Reactivación de servicio.*
- d. Cierre definitivo de servicio.*
- e. Apertura de modalidad.*
- f. Cierre de modalidad.*
- g. Cambio de complejidad.*
- h. Cambio de horario de prestación de servicio.*
- i. Traslado de servicio.*
- j. Cambio de prestador de referencia.*
- k. Cambio de especificidad del servicio.*

**12.4. Novedades de capacidad Instalada:**

- a. Apertura de camas.*
- b. Cierre de camas.*
- c. Apertura de camillas de observación.*
- d. Cierre de camillas de observación.*
- e. Apertura de salas.*
- f. Cierre de salas.*
- g. Apertura de ambulancias.*
- h. Cierre de ambulancias.*
- i. Apertura de sillas.*
- j. Cierre de sillas.*
- k. Apertura de unidad móvil.*
- l. Cierre de unidad móvil.*
- m. Apertura de consultorios.*
- n. Cierre de consultorios.*

**El incumplimiento corresponde a los criterios ya evidenciados en el informe de Inspección, Vigilancia y Control, conocido por el prestador.**

**VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver de fondo se considerarán los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio, conjuntamente con las pruebas documentales que obran en el expediente, por lo cual, después de haber realizado una lectura de lo actuado, se puede observar que los incumplimientos sobre los que se fundamentó la actuación son de obligatorio cumplimiento de los prestadores de servicios de salud frente al Sistema Único de Habilitación del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En el caso que nos ocupa, se trata del Prestador de Servicios de Salud con razón social prestador **JAIME ANDRES ROJAS CASTRO**, identificado como profesional independiente con la Cédula N° **1.017.156.665** y registrado bajo el código de prestador N° **0508818072-01** y domicilio ubicado en la **CARRERA 49 N°47-71 interior 201** de Bello, departamento de





\*2026060105748\*

Fecha Radicado: 2026-05-14 16:09:03.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(14/05/2026)

Antioquia; su número telefónico es 4515526 y su correo electrónico [andres889@hotmail.com](mailto:andres889@hotmail.com), según información registrada en el (REPS), respecto del cual se realizaron Informes de Visita de Inspección, Vigilancia y Control Prestadores de Servicios de Salud por parte personal adscrito a la Dirección de Calidad y Redes de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia, constatándose en los mismos, que el investigado para la fecha indicada no se encontraba prestando servicios de salud a los usuarios, sin la realización de la novedad de cierre y todas las condiciones a las que se encuentra obligado por el Sistema Único de Habilitación, incumplimiento que se encuentra debidamente acreditado en los informes que reposan en el expediente y los hallazgos no desvirtuados por el investigado.

Se debe tener en cuenta que las normas de salud son creadas con el fin de proteger a la comunidad, siendo la salud un derecho tutelado en la constitución y que está íntimamente relacionado con la protección a la vida, su marco normativo y el cumplimiento del mismo, **se convierte en una exigencia que no da cabida a dilaciones**, por esta razón, en el momento de realizar las visitas y después de haber evidenciado la infracción a la norma (Resolución 3100 de 2019 y el Decreto 780 de 2016) se inicia procedimiento administrativo sancionatorio.

Siendo consecuentes con la normatividad, mal haría el Estado en justificar o dilatar el cumplimiento de las exigencias legales, que lo único que buscan es el aprovisionamiento de servicios de salud a los usuarios de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios y la seguridad de la atención en salud.

Es el cumplimiento de todas las obligaciones, el que permite determinar que el servicio de salud que se presta y ofrece es adecuado y pertinente a las necesidades de los usuarios y los mismos se deben mirar como un conjunto donde todos se interrelacionan y merecen igual grado de importancia.

Es para ello, que la normatividad de la calidad en salud a efectos de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para los prestadores de servicios de salud por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela. Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda. Por lo anterior, es que todos los requisitos que conforman el Sistema Único de Habilitación son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud, se constituyen en requisitos esenciales, de tal suerte que, la no exigibilidad de su cumplimiento implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia de que el usuario está en inminente riesgo.

Dado que el Sistema Único de Habilitación busca controlar el riesgo asociado en la prestación de servicios de salud y en las condiciones en que éstos se ofrecen, es fundamental cumplir las exigencias mínimas de habilitación, para contribuir a mejorar el





\*2026060105748\*

Fecha Radicado: 2026-05-14 16:09:03.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(14/05/2026)**

resultado en la atención, para lo cual, la norma nos permite y nos impone el deber de ejercer la facultad legal de inspeccionar, vigilar y controlar, y producto de éstas, sancionar a los responsables de un determinado hecho con el cual se ha transgredido una disposición legal. Labor que está plenamente justificada en pro de la defensa de derechos fundamentales, en este caso, la salud y el bienestar colectivo.

De esta manera y teniendo claridad en que todo prestador de salud tiene el deber de procurar el cuidado integral de la salud, y que para el caso que nos ocupa, el prestador contra quien se adelantó este procedimiento administrativo venía incumpliendo con lo indicado en la regulación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, por la cual se encuentra obligado a demostrar siempre el cumplimiento de las condiciones técnico – científicas por estándar y por servicio desde su entrada al sistema y durante su permanencia en él, encontramos méritos suficientes para ejercer la potestad sancionatoria que tienen las entidades territoriales.

**Artículo 2.5.1.7.6 SANCIONES.** *“sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.”*

Las sanciones a que se refiere el artículo 577 de la ley 9 de 1979, son:

*“Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. <artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (...)*

*(...) La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:*

- a. *amonestación;*
- b. *multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. *decomiso de productos;*
- d. *suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.”*

Ahora bien, para realizar una adecuada definición de la gravedad de la falta y el rigor de la sanción a imponer, debemos tener en cuenta los criterios definidos en la Ley 1437 de 2011, en cuanto resultarles aplicables, los cuales son:

**GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:**

De conformidad con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los criterios, allí señalados en cuanto resultaren aplicables. Estos criterios son:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*





\*2026060105748\*

Fecha Radicado: 2026-05-14 16:09:03.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(14/05/2026)**

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

No obra prueba en el proceso que demuestre la materialización o no de las conductas prescritas como agravantes referidas a un daño o peligro mayor al que implica de por sí la imposición de una sanción, es decir no hay situaciones que demuestren un mayor desvalor de acción o de resultado, de beneficio económico obtenido por el infractor para sí a favor de un tercero, reincidencia en la comisión de la infracción, resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, utilización de medios fraudulentos utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos y renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, por lo tanto no se hace procedente la aplicación de estas en la dosificación de la sanción a imponer, lo cual resulta acorde con el enunciado normativo en el que se regulan las atenuantes o agravantes cuando prescribe que estas obrarán "(...) en cuanto resultaren aplicables", y a lo sostenido por el doctrinante Juan Manuel Laverde Álvarez en su obra Manual de procedimiento administrativo sancionatorio: "Los criterios previstos en el artículo 50 son supuestos de hecho que deben estar probados en la actuación y respecto de los cuales surge la consecuencia jurídica de graduar (dosificar) la sanción con forme a ellos, según sean agravantes (la mayoría) o atenuantes de responsabilidad (prudencia o diligencia, reconocimiento de la infracción)".

Teniendo en cuenta los hechos probados y a las circunstancias contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 a las que se hizo referencia, la multa se tasaré en la suma de \$ **2.918.000 ML (Dos millones novecientos dieciocho mil pesos)** considerando que el monto máximo establecido por la Ley para la sanción de multa, es de **10.000 SDMLV**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Calidad y Redes de Servicios de la secretaria de Salud e Inclusión Social de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: AMONESTAR** al prestador de servicios de salud prestador **JAIME ANDRES ROJAS CASTRO**, identificado como profesional independiente con la Cédula N° **1.017.156.665** y registrado bajo el código de prestador N° **0508818072-01** y domicilio ubicado en la **CARRERA 49 N°47-71 interior 201** de Bello, departamento de Antioquia; su número telefónico es 4515526 y su correo electrónico [andres889@hotmail.com](mailto:andres889@hotmail.com), según información registrada en el (REPS).

**ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar** al prestador de servicios de salud prestador **JAIME ANDRES ROJAS CASTRO**, identificado como profesional independiente con la Cédula N° **1.017.156.665** y registrado bajo el código de prestador N° **0508818072-01** y domicilio ubicado en la **CARRERA 49 N°47-71 interior 201** de Bello, departamento de Antioquia; su número





\*2026060105748\*

Fecha Radicado: 2026-05-14 16:09:03.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(14/05/2026)

telefónico es 4515526 y su correo electrónico [andres889@hotmail.com](mailto:andres889@hotmail.com), según información registrada en el (REPS), para que se abstenga de incumplir las disposiciones emanadas del Decreto 780 de 2016 (en el cual se compila el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud), Resolución 3100 de 2019 y demás normas que las modifiquen, adicionen, o sustituyan.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución al prestador de servicios de salud prestador **JAIME ANDRES ROJAS CASTRO**, identificado como profesional independiente con la Cédula N° **1.017.156.665** y registrado bajo el código de prestador N° **0508818072-01** y domicilio ubicado en la **CARRERA 49 N°47-71 interior 201** de Bello, departamento de Antioquia; su número telefónico es 4515526 y su correo electrónico [andres889@hotmail.com](mailto:andres889@hotmail.com), según información registrada en el (REPS), conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, que deberán presentarse en administración de documentos de la Gobernación de Antioquia y/o en el correo electrónico [gestiondocumental@antioquia.gov.co](mailto:gestiondocumental@antioquia.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y deja sin efectos cualquier acto administrativo que se haya expedido en el mismo sentido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, 14/05/2026

**DIEGO ALEJANDRO VILLA VALDERRAMA**  
DIRECTOR TECNICO

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	María Norela Henao Marín Practicante de excelencia		14-05-2026
Revisó	Ana María Betancur Martínez - Profesional Universitario 2 Dirección de Calidad y Redes de Servicios		14-05-2026

